

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda (2003-2004)

(2002/C 331 E/33)

COM(2002) 472 final — 2002/0210(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de agosto de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo Internacional para Irlanda fue instituido en 1986 para contribuir a la implementación del artículo 10 a) del Acuerdo Angloirlandés de 15 de noviembre de 1985, que dispone: «los dos Gobiernos cooperarán para promover el desarrollo económico y social de aquellas regiones de ambas partes de Irlanda que hayan sufrido muy seriamente las consecuencias de la inestabilidad de los últimos años y considerarán la posibilidad de obtener apoyo internacional para ello.».

Los objetivos del Fondo Internacional para Irlanda son «promover el progreso económico y social y fomentar el contacto, el diálogo y la reconciliación entre nacionalistas y unionistas en Irlanda»⁽¹⁾.

Siguiendo las contribuciones anteriores llevadas a cabo por Estados Unidos y otros países, la Comunidad Europea, reconociendo que los objetivos del Fondo Internacional para Irlanda eran un reflejo de los propios, deseaba dar apoyo práctico a la iniciativa. La CE inició sus contribuciones al Fondo en 1989 y actualmente éstas representan el 34 % de las contribuciones anuales y el 38 % de las contribuciones acumulativas hasta el día de hoy. La Comisión ha estado representada por un observador en las reuniones del Consejo de Administración del Fondo desde principios de 1989.

La situación política de la región ha ido evolucionando con el paso del tiempo: en 1994, los principales grupos paramilitares anunciaron un alto el fuego; en abril de 1998, el Acuerdo del Viernes Santo (Good Friday Agreement) estableció un acuerdo político para iniciar el proceso de paz, que incluía la delegación de competencias a la Asamblea y al Comité Ejecutivo de Irlanda del Norte, los cuales fueron creados a finales de 1999. Sin embargo, la violencia y los desacuerdos entre las principales comunidades siguen siendo notables y diversos aplazamientos de las instituciones descentralizadas han puesto de manifiesto los peligros e incertidumbres en torno al proceso de paz en la región.

En este contexto, la consolidación y arraigo de un desarrollo económico y social a favor de la paz y de la reconciliación es un proceso a largo plazo. Para alcanzar este objetivo, el Fondo Internacional para Irlanda complementa la acción llevada a cabo mediante los programas de la Unión Europea para la Paz y la Reconciliación en Irlanda del Norte y en la Región de la frontera en Irlanda («PEACE I» 1995-1999, y «PEACE II» 2000-2004).

Conforme a la actual ronda de contribuciones⁽²⁾, la Comisión Europea ha presentado recientemente un informe de evaluación sobre las actividades del Fondo Internacional para Irlanda ante la Autoridad Presupuestaria⁽³⁾. Este informe reconoce que las acciones del Fondo Internacional para Irlanda han sido valiosas y positivas para la paz y la reconciliación en la región, y por tanto, para el cumplimiento de sus objetivos. Según el informe, la Comisión considera que la decisión sobre la financiación a partir de 2002 deberá basarse en las observaciones contenidas en este informe, que podría concretarse o bien en el futuro Reglamento del Consejo sobre la contribución de la CE al Fondo o bien en otros medios adecuados de cooperación entre la Comisión y el Fondo.

⁽¹⁾ Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y el Gobierno de Irlanda en relación con el Fondo Internacional para Irlanda, de 18 de septiembre de 1986 (modificado por última vez el 10 de octubre de 2000); UK Treaty Series No 58 (1987) Cm 266/Republic of Ireland No 1 (1986) Cmnd 9908.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 214/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000 (DO L 24 de 29.1.2000, p. 7).

⁽³⁾ COM(2001) 548 final, 1 de octubre de 2001.

A la luz del informe de evaluación arriba citado, se propone que la Comisión adopte la siguiente Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las contribuciones de la CE al FII, la cual:

- Continuará las contribuciones de la UE al FII durante otros dos años, fijadas en 15 millones de euros anuales. El nuevo período terminará en 2004, coincidiendo con el fin del Programa PEACE II.
- Tomará en cuenta las observaciones incluidas en el informe de la Comisión, especialmente aquellas que refuercen la sinergia entre los objetivos y la coordinación con las intervenciones de los Fondos Estructurales, y en especial con el Programa PEACE.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Internacional para Irlanda (denominado en lo sucesivo «el Fondo») se creó en 1986 mediante el Acuerdo de 18 de septiembre de 1986 entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte sobre el Fondo Internacional para Irlanda ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo») para fomentar el progreso económico y social, y para promover el contacto, el diálogo y la reconciliación entre nacionalistas y unionistas en toda Irlanda, para implementar uno de los objetivos del Acuerdo Angloirlandés de 15 de noviembre de 1985.
- (2) Entre 1989 y 1995 se abonó anualmente una contribución de 15 millones de euros, a cargo del presupuesto de la Comunidad, para apoyar los proyectos del Fondo que tienen una incidencia suplementaria real sobre las zonas contempladas.
- (3) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2687/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda ⁽²⁾, en el presupuesto comunitario se comprometieron para cada uno de los ejercicios 1995, 1996 y 1997, 20 millones de euros.
- (4) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2614/97 del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda ⁽³⁾, en el presupuesto comunitario se comprometieron para cada uno de los ejercicios 1998 y 1999, 17 millones de euros.
- (5) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 214/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000, relativo a las contribuciones financieras de la Comunidad al Fondo Internacional para Irlanda ⁽⁴⁾, en el presupuesto comunitario se com-

prometieron para cada uno de los ejercicios 2000, 2001 y 2002, 15 millones de euros.

- (6) Los informes de evaluación redactados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 214/2000 del Consejo, han confirmado la necesidad de seguir apoyando las actividades del Fondo y de reforzar la sinergia entre los objetivos y la coordinación con las intervenciones de los Fondos Estructurales, y en especial con el Programa especial de apoyo a la paz y a la reconciliación en Irlanda del Norte y en los condados limítrofes de Irlanda (denominado en lo sucesivo «el Programa PEACE»).
- (7) El Reglamento (CE) n° 214/2000 expira el 31 de diciembre de 2002.
- (8) El proceso de paz en Irlanda del Norte requiere el mantenimiento de la ayuda de la Comunidad Europea al Fondo más allá de esta fecha.
- (9) En su reunión del 24 y 25 de marzo de 1999 en Berlín, el Consejo Europeo decidió que el Programa PEACE se mantendría durante cinco años suplementarios, es decir, del 2000 al 2004, asignándole una contribución total, a partir del presupuesto comunitario, de 500 millones de euros.
- (10) La contribución de la Comunidad al Fondo adoptará la forma de contribuciones financieras durante los años 2003 y 2004, con lo que finalizarán al mismo tiempo que el Programa PEACE.
- (11) El Fondo destinará la contribución de la Comunidad prioritariamente para proyectos de naturaleza transfronteriza o intercomunitaria, de modo que complemente las actividades financiadas por el Programa PEACE en el período entre 2000 y 2004.
- (12) Según el Acuerdo, todos los financiadores del Fondo podrán participar como observadores en el Consejo de Administración del Fondo Internacional para Irlanda.
- (13) Es indispensable garantizar una coordinación eficaz entre las actividades del Fondo y las financiadas por los Fondos Estructurales comunitarios, previstas en el artículo 159 del Tratado, en especial el Programa PEACE.
- (14) La ayuda del Fondo sólo será considerada efectiva si conlleva mejoras económicas y sociales sustanciales, y no sustituye otros gastos públicos o privados.

⁽¹⁾ UK Treaty Series No 58 (1987) Cm 266/Republic of Ireland No 1 (1986) Cmnd 9908.

⁽²⁾ DO L 286 de 5.11.1994, p. 5.

⁽³⁾ DO L 353 de 24.12.1997, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 29.1.2000, p. 7.

(15) Antes del 1 de abril del año 2004 deberá realizarse un informe de evaluación que examine los resultados del Fondo y evalúe la necesidad de mantener las ayudas comunitarias.

(16) Con arreglo al punto 33 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, en el presente Reglamento se introducirá un importe de referencia financiera para toda la ejecución del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado. La contribución que la Comisión hará al Fondo en cada uno de los ejercicios 2003 y 2004 será de 15 millones de euros anuales, en valor nominal.

(17) Esta ayuda contribuirá a reforzar la solidaridad entre los Estados miembros y entre sus ciudadanos.

(18) El Tratado no confiere más poderes que los del artículo 308 para la adopción del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al procedimiento presupuestario anual y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 34 del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, se abonará una contribución anual de 15 millones de euros al Fondo internacional para Irlanda (denominado en lo sucesivo «el Fondo») para cada uno de los ejercicios 2003 y 2004, resultando en una contribución total, durante dicho período, de 30 millones de euros.

Artículo 2

El Fondo utilizará las contribuciones con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de 18 de septiembre de 1986 entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte sobre el Fondo Internacional para Irlanda (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo») por el que se creó, dando prioridad a proyectos de carácter transfronterizo o intercomunitario, de manera que complemente las actividades financiadas por los Fondos Estructurales y, en particular, las del Programa Especial para la Paz y la Reconciliación en Irlanda del Norte y en las regiones fronterizas de Irlanda (denominado en lo sucesivo «el Programa PEACE»).

Las contribuciones serán utilizadas de manera que supongan una mejora económica y social sostenible en las zonas contempladas. No se utilizarán para otros gastos públicos o privados.

Artículo 3

La Comisión representará a la Comunidad en calidad de observador en las reuniones del Consejo de Administración del Fondo Internacional para Irlanda (denominado en lo sucesivo «el Consejo de Administración»).

El Fondo estará representado en calidad de observador en las reuniones del Comité de seguimiento del «Programa PEACE», y en otras intervenciones de los Fondos Estructurales, si procede.

Artículo 4

La Comisión impulsará la coordinación a todos los niveles entre los agentes y el Consejo de Administración del Fondo, y los organismos gestores creados en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales y, en particular, aquellos relacionados con el Programa PEACE.

Artículo 5

La Comisión, en cooperación con el Consejo de Administración, decidirá la forma adecuada de publicidad e información para dar a conocer la contribución de la Comunidad en los proyectos financiados por el Fondo.

Artículo 6

La Comisión presentará a la autoridad presupuestaria, a más tardar el 31 de marzo de 2004, un informe en el que se evalúen las actividades del Fondo y en el que se aprecie si procede mantener las contribuciones posteriormente a 2004, teniendo en cuenta la evolución del proceso de paz en Irlanda del Norte. Este informe incluirá, entre otras cosas:

- a) un informe de las actividades del Fondo;
- b) una lista de los proyectos que han recibido ayudas;
- c) una evaluación de la naturaleza y la incidencia de las actividades del Fondo, especialmente en relación con los objetivos y los criterios fijados en los artículos 2 y 8;
- d) una evaluación de las acciones llevadas a cabo por el Fondo para lograr la cooperación y la coordinación con las intervenciones de los Fondos Estructurales, teniendo en cuenta, especialmente, las obligaciones descritas en los artículos 3, 4 y 5;
- e) un anexo con los resultados de las verificaciones y de los controles llevados a cabo por parte de la Comisión, de acuerdo con el compromiso citado en el artículo 7.

Artículo 7

La Comisión administrará las contribuciones.

Previa evaluación de las necesidades financieras del Fondo, efectuada por la Comisión sobre la base del saldo del Fondo en la fecha correspondiente a cada uno de los pagos, la contribución anual se abonará mediante pagos fraccionados, de la siguiente forma:

- a) un primer anticipo del 40 % después de que la Comisión haya recibido el compromiso, firmado por el Presidente del Consejo de Administración del Fondo, de que el Fondo cumplirá las condiciones vinculadas, según el presente Reglamento, a la concesión de la contribución;
- b) un segundo anticipo del 40 % seis meses después;

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

c) el 20 % restante después de que la Comisión haya recibido y aceptado el informe anual de actividades y el estado certificado de las cuentas del Fondo relativas al ejercicio correspondiente.

Si del informe mencionado en el segundo párrafo se deduce que las necesidades económicas del Fondo no justifican alguno de los pagos, dicho pago será suspendido hasta que la Comisión lo considere justificable, sobre la base de nueva información proporcionada por el Fondo.

Artículo 8

La contribución mencionada en el artículo 1 queda sujeta a la condición de que si una acción recibe o está pendiente de recibir ayuda económica en virtud de una intervención de los

Fondos Estructurales, únicamente podrá asignarse una contribución del Fondo a dicha acción si la suma de la cifra que represente el 40 % del importe de la contribución del Fondo y la cifra que represente el importe de la ayuda de los Fondos Estructurales no supera el 75 % del total de los costes subvencionables de la acción.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Expirará el 31 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.
